



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Sentencia 1ª instancia.
Proceso: Ejecutivo.
Dte. Servicios Profesional de Ingeniería "SEIPRO S.A.S."
Ddo. Ingeniería Sabat Tarud "INSAT S.A.S."
Rad. 080013153015 – 2021- 00063 – 00.

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del proceso arriba referenciado, bajo el amparo de la causal 2ª del artículo 278 del Código General del Proceso.

3. Antecedentes.

La sociedad Servicios profesional de Ingeniería "SEIPRO S.A.S." instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad Ingeniería Sabat Tarud "INSAT S.A.S." con el objeto de obtener el pago de las sumas relacionadas en las facturas que contienen la prestación de servicios de transporte de materiales y equipos eléctricos.

La demanda fue presentada ante la oficina judicial de esta ciudad, dependencia que la sometió a las formalidades del reparto ordinario, asignándonos su conocimiento.

Siendo que la demanda cumplió las exigencias legales y con ella se acompañaron títulos valores, por auto del 6 de abril de 2021 se dictó mandamiento de pago en la forma solicitada; providencia que fue debidamente notificada al ejecutado, quien dentro de su oportunidad procesal, presentó excepción de mérito denominada prescripción sobre las facturas identificadas con los N° 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 29.

Surtido el trámite correspondiente del medio defensivo alegado y no habiendo pruebas que practicar se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.



4. Consideraciones.

En nuestro país, el artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

A su turno el artículo 793 del Código de Comercio, enseña que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo.

Para el caso que ocupa nuestra atención, el actor acompaña como base de recaudo veinte facturas que, siendo examinadas antes de emitirse el auto de apremio, permitieron concluir que tienen la calidad de títulos valores; habida cuenta que cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 774 del estatuto mercantil, de ahí que resulten idóneas para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellas se ha incorporado.

Siendo la esencia del proceso de ejecución la de exigir el cumplimiento forzado de obligaciones, es principio cardinal en estas causas judiciales lo prevenido en el artículo 1757 del Código Civil¹, por ello, le incumbe a quien alega su existencia o extinción la carga de la prueba, disposición que armoniza con el 167 procesal.

Descendiendo al examen de las pruebas que obran en el expediente, es posible concluir que el ejecutante evidenció la existencia de las obligaciones acompañando las facturas que se relacionan en la demanda, deduciéndose igualmente que la obligación de pagar está a cargo de la sociedad demandada, en la medida que fue la beneficiaria del servicio prestado y quien suscribió los títulos valores.

Para enervar la pretensión de ejecución, la sociedad demandada alegó la prescripción de la acción cambiaria respecto a las facturas identificadas con los números 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24 y 29, por cuanto ha transcurrido más de tres años desde su vencimiento.

¹ CODIGO CIVIL. Art. 1757. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.



La prescripción de la acción cambiaria, es asunto que viene reglado en el artículo 789 comercial² configurándose dentro de tres años, a partir del vencimiento; no obstante existen mecanismos para interrumpirla.

El artículo 94 adjetivo³, consagra dos eventos en los que puede interrumpirse el término de prescripción; el primero de ellos, siendo de índole judicial, acontece cuando promovida la demanda se notifica el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó dicha providencia al demandante, por estado.

El segundo de los eventos en que tiene lugar la interrupción del término de prescripción, tiene lugar cuando se efectúa requerimiento directo al deudor por el acreedor para que satisfaga la obligación.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho:

“(…) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código

² CODIGO DE COMERCIO. Art. 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

³ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

...

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11

Edificio Banco Popular Piso 4

Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...)

Para el caso sometido a nuestra consideración, sostiene el ejecutante que no se ha configurado la prescripción de la acción cambiaria, debido a que el 19 de febrero de 2019 se le efectuó requerimiento directo al acreedor para el pago de las obligaciones objeto de proceso.

El requerimiento establecido en el inciso final del artículo 94 del C. G. del P. no requiere de especial formalidad, incluso puede efectuarse de manera verbal, no obstante para efectos probatorios es conveniente que siempre se haga por escrito para facilitar su acreditación.

Y es que con la implementación de nuevas tecnologías, estimamos que el requerimiento puede constar en mensaje de datos, por whatsapp, mediante plataformas virtuales o cualquier otro mecanismo que permita evidenciar al juez que conoce del proceso, existiendo en estos casos libertad probatoria.

Basta con que el acreedor le exija al deudor el pago de la obligación para interrumpir el término de la prescripción, circunstancia que impone contabilizar nuevamente el mismo.

En el sub-lite, acompañó el ejecutante el requerimiento efectuado al deudor en fecha 19 de febrero de 2019, junto relación de facturas, los pagos realizados y comprobante expedido por la empresa de Servicios Postales Nacionales S. A., identificado bajo la guía N° RA080612295CO en la que se da cuenta que se remitió a la sociedad demandada.

Destaca el juzgado que, aun cuando el legislador no haya previsto formalidad alguna para el requerimiento extrajudicial establecido en el inciso final del artículo 94 procesal, no es menos cierto que adicionalmente a la remisión del mismo, es necesario acreditar, su recepción, entrega o acuse de recibo, pues solo de esta manera se considera eficaz para interrumpir el término de la prescripción.



En este punto, estima el juzgado que el requerimiento se cumplirá y surtirá los efectos previstos en la ley cuando el acreedor demuestre haberlo remitido al deudor y acompañe la prueba de su recibo o recepción.

La prueba de la recepción o recibo, no es asunto que venga regulado, sin embargo por vía de analogía puede acudirse a las disposiciones del estatuto procesal civil o las del decreto legislativo 806 de 2020 que regulan las notificaciones⁴.

Y es que no de otra forma puede empezar a contabilizarse nuevamente el término de prescripción, ya que lo importante no es la fecha que se inserta en el requerimiento o la que se remite, sino la de la entrega o recepción del mismo, circunstancia que le da certeza al acreedor, al deudor y al juez del día en que efectivamente se interrumpió el plazo y la de aquel en se configurará el fenómeno extintivo de no ejercitarse el derecho literal y autónomo incorporado en el título.

En consecuencia, si el requerimiento extrajudicial para interrumpir la prescripción no está sujeto a formalidad, siempre que se acuda a esta eventualidad será necesario aportarle al juez la prueba de su remisión y de la recepción, exigencia que en modo alguno riñe con el postulado de la buena fe, sino que hace referencia a que ese acto se exteriorice por un medio hábil y se comuniquen de forma adecuada, que llegue al conocimiento del deudor, por ello se atribuye la carga de la prueba a quien alega tal circunstancia al interior de un determinado proceso.

En el presente asunto, al no acompañarse la constancia de recepción o entrega del requerimiento al deudor, no es posible colegir que se haya interrumpido el término de prescripción de la acción cambiaria derivada de las facturas base de recaudo, conclusión que nos obliga a examinar dichos títulos con el propósito de establecer si respecto a ellos ha operado la prescripción.

La revisión de las facturas sobre las que versa la excepción que ocupa nuestra atención, pone de presente lo siguiente:

No. Factura	Emisión (DD/MM/AA)	Vencimiento (DD/MM/DD)	Valor
0015	11/09/2017	No presenta	\$18.000.000
0016	11/09/2017	No presenta	\$10.000.000

⁴ Al respecto pueden consultarse los arts. 291 y 292 del C. G. del P. y el 8 del decreto 806 de 2020, los cuales consagran la necesidad de evidenciar la recepción, entrega o acuse de recibo de las mismas.
Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



0017	11/09/2017	No presenta	\$2.500.000
0018	01/11/2017	No presenta	\$10.000.000
0019	07/10/2017	No presenta	\$10.000.000
0020	07/10/2017	No presenta	\$1.800.000
0021	03/11/2017	No presenta	\$10.000.000
0022	03/11/2017	No presenta	\$5.000.000
0024	03/11/2017	No presenta	\$1.500.000
0029	15/01/2018	14/02/2018	\$4.666.666

Respecto a las facturas que no presentan fecha de vencimiento, ello no comporta requisito formal de validez, dado que conforme a lo señalado en el numeral 1° del artículo 774 del C. de Co., su pago debió efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a su emisión.

Teniendo en cuenta la fecha de vencimiento y que no se acreditó la interrupción del término de prescripción, es posible colegir que sobre las facturas relacionadas, con excepción de la enlista como 0029, ha operado la prescripción de la acción cambiaria, lo que conduce a declarar la prosperidad del medio defensivo alegado de manera parcial.

Nótese que la demanda fue presentada el 24 de marzo de 2021, fecha para la cual ya habían transcurrido más de tres años desde el vencimiento de las facturas objeto de excepción, de tal suerte que no es procedente seguir la ejecución respecto a las mismas.

La factura distinguida con el N° 0029 no se encuentra prescrita, en consideración a que el artículo 1° del decreto legislativo 564 de 2020, precisó que los términos de prescripción y caducidad fueron suspendidos desde el 16 de marzo de ese mismo año hasta que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los mismos, evento que ocurrió el 1° de julio de esa anualidad.

Entonces, si en términos normales la factura con el N° 0029 prescribiría el 14 de febrero de 2021, a ese plazo deben adicionarse los 104 días que estuvieron suspendidos los términos, es decir, que el fenómeno liberatorio de las obligaciones se configuraría el 2 de julio del mismo año.

Estando así las cosas, habiéndose presentado la demanda ejecutiva y notificándose dentro del año siguiente a la ejecutada el mandamiento de pago, el término de



prescripción se entiende interrumpido el 24 de marzo de 2021, fecha en la cual se allegó el libelo a la oficina judicial para su reparto.

Son estas las razones de orden fáctico y legal que nos conducen a afirmar que respecto de la factura N° 0029 no operó la prescripción de la acción cambiaria.

Valga aclarar que aun cuando en el documento anexado por la ejecutante se discriminan algunos abonos, en cuyo caso pudiera predicarse la interrupción del término de prescripción; lo cierto es que no existe suficiente claridad ni certeza que estos se hubieran efectuado a las obligaciones incorporadas en las facturas objeto de excepción. Ahora, si nos atenemos a las pretensiones formuladas en la demanda, resulta fácil concluir que sobre el importe de los títulos valores no se efectuaron pagos parciales, pues amén de no reconocerse en la demanda, ni en la contestación de los medios defensivos, téngase en cuenta que el auto de apremio se expidió sobre la totalidad de los conceptos en ellos relacionados.

Estando de esta manera las cosas, el juzgado declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria respecto a las facturas N° 0015, 0016, 0017, 0018, 0019, 0020, 0021, 0022, 0024 y ordenará seguir la ejecución sobre las identificadas con N° 0029, 0063, 0064, 0065, 0066, 0067, 0068, 0069, 0070, 0071 y 0072.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

1. Declarar probada la excepción de Prescripción de la acción cambiaria derivada de las facturas Nos. 0015, 0016, 0017, 0018, 0019, 0020, 0021, 0022 y 0024, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia de lo anterior, sígase adelante la ejecución respecto a las facturas Nos. 0029, 0063, 0064, 0065, 0066, 0067, 0068, 0069, 0070, 0071 y 0072.



3. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.
4. Condenase al ejecutado al pago de los gastos y costas. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al tres punto cinco por ciento (3.5%) de la liquidación actualizada del crédito.
5. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a88b7821a694298f30b1b24a2f8ce672f7ed8b31aa9804a5765bc5bf17765282

Documento generado en 10/02/2022 09:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>